

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 6 de Junio del 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en los autos caratulados "COMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DEL CHACO S/ SOLICITA DICTAMEN REF: INCOMPATIBILIDADES, Expte. Nro. 3981/21, el cual se inicia con la Presentación - A/S N° E2254/21-A - Jurisdicción 50, realizada por el Sr. Roberto Sotelo, quien por por expreso mandato de la Presidenta de dicha entidad Alejandra Ariela Alvarez, solicita "...en relación al requerimiento N°23/2021 de la Fiscalía N°4 del Tribunal de Cuentas... donde se formulan observaciones a este comité, respecto de ordenes de pagos generadas a favor de agentes de planta permanente y transitoria - Jornalizados- que prestan servicios para ese organismo, el cual a la fecha no cuenta con estructura de cargos..."

Que el requerimiento efectuado por el citado órgano de contralor consigna expresamente que por Resolución del Pte. del Comité Provincial de Prevención de la Tortura, se autorizó la Contratación Directa de Mercado Mariana Gabriela y a la Dirección de Administración de la Cámara de Diputados a cancelar la factura de fecha 03/09/20 - tipo C - en concepto de Pago de Honorarios por la suma de \$28.000 correspondiente al mes de Agosto 2020.

Que del control de órdenes de pago y cruzamientos de datos del sistema PON, observó que Mercado es Proveedora del Estado y reviste como personal de planta permanente del Ministerio de Seguridad y Justicia desde el año 2018.

En respuesta a la observación realizada el Comité deslinda responsabilidad expresando "... el Alta en el sistema de Proveedores lo realiza la Contaduría General, quien en el momento de la inscripción debería hacer el cruzamiento en el Sistema PON, y en caso de corresponder, denegar la inscripción de la solicitante", lo cual fue puesto en conocimiento por Nota del 07/12/2021 al Tribunal de Cuentas en el Expte N°401-31054-E Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes S/ Rendición de Cuentas Ej.2020.

Que a instancia de esta FIA, el Comité informó en relación a la situación de revista de la agente Mariana Gabriela Mercado DNI:29.554.618 lo siguiente: " la agente por su experiencia en gerontología se desempeña como personal técnico en el Area de Adultos Mayores de esa entidad bajo las modalidades Contratación Directa desde el 01/04/2019 hasta el 31/12/2021 y desde el 01/01/2022 a la fecha del presente informe 31/03/2022

ES COPIA

como Contrato de Obra.

Que previo al análisis, es pertinente señalar, que el requerimiento citado, como las constancias remitidas por la entidad presentante en estos autos, refieren exclusivamente a la situación de la Sra. Mercado Mariana Gabriela, descripta precedentemente, por lo que la opinión que al respecto se emita, se circunscribe a las constancias que sobre ella, se encuentran aportados a estos actuados.

Que el marco legal aplicable a la cuestión expuesta, se corresponde con la siguiente normativa:

El Régimen de Incompatibilidad Provincial - prescribe en su Art. 1º: *"No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal...La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales. "Art.4º: A los efectos de esta ley, se considera empleo y función a sueldo provincial, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la Administración Pública..."*.

La contratación directa encuentra previsión en la Ley Nº1092-A - Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco - Art. 133º: *Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificaciones que se consignan a continuación: Inc. h) Las... ejecuciones... técnicas que deban encomendarse a personas especializadas en la materia..."*.

Al Contrato Directo no le son aplicables normas estatutarias, escalafonarias, salariales, provisionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público, ya que no mantiene relación de dependencia laboral con el Estado Provincial, dado que la percepción de su retribución en esta condición no se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, el profesional en esta contratación percibe honorarios, cuya percepción se halla limitada a la conformidad escrita de sus servicios por el órgano contratante, de manera que las tareas que desarrolla en el marco de este contrato no constituye una acumulación de empleo con su cargo de personal de planta, no existe simultaneidad y duplicidad de percepción salarial.

En razón de ello, la contratación de la agente, no colisiona con las previsiones legales sobre incompatibilidad descriptas

ES COPIA

precedentemente, dado que no encuentra mérito para ser encuadrado dentro de los contratos temporarios que el Art. 4º del Régimen General de Incompatibilidades prevé.

Por su parte el Régimen de Contrataciones de la Provincia, Decreto Provincial N° 3566/77 (vigente por Decreto N° 692/01), cuyo Anexo I, 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general, que: *"No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado...D) Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la Administración Pública Provincial..."*

Que, no obstante la prohibición establecida en el 4.4 del Decreto N° 3566/77, el punto 6.2, establece que: ***"Con caracter de excepción sin el requisito de inscripción en el Registro de Proveedores serán admitidas las ofertas formuladas por: ...inc. k) servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el regimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa. para las contrataciones amparadas en esta excepcion no regiran las disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este regimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes,***

La contratación directa, configura una prestación de servicios como proveedor estatal con características análogas al Contrato de Obra, cuyo locador también reviste la condición de Proveedor de servicios.

La dispensa prevista por la norma para profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal, en jurisdicciones distintas al que pertenece la agente y no en forma de empresa, se halla reservada a empleados y funcionarios que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial, condiciones que deben darse como requisito para quedar comprendido dentro de la excepción normativa.

En este punto y en atención a la excepción prevista, resulta pertinente transcribir lo expresado por la entidad contratante respecto de los servicios prestados por la agente *"La vinculación de la Sra. María Gabriela Mercado, se fundamenta en reunir las aptitudes y actitudes necesarias para llevar adelante el trabajo descrito (ver apartado b) fs. 10 de autos), resultando la persona mas idónea y capacitada, por la particular especialidad y especificidad de este grupo etario, de conformidad a la finalidad prevista en el artículo 2º de la ley n°3264-B..."*

Esta F.I.A. ha sostenido que la excepción

ES COPIA

deberá estar seriamente justificada en cada uno de los casos admitidos, para evitar que la misma se convierta en regla general, debiendo estar ineludiblemente expresado en la letra del Instrumento que se suscriba al efecto.

Que éste organismo se halla facultada a emitir opiniones, informes o dictámenes sin efecto vinculante, conforme atribuciones conferidas por la ley N° 1341 A Etica y Transparencia de la Función Pública Art. 18° Inc f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley. " Artículo 2°: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En cumplimiento de ello, corresponde el dictado del presente conforme facultades otorgadas por la normativa citada en carácter de Opinión ante la competencia especial en la materia, orientado a asesorar y a preparar la decisión del órgano que debe resolver en definitiva.

Por lo expuesto, el Fiscal General de Investigaciones Administrativas

RESUELVO:

I) **ESTABLECER** que la contratación bajo la modalidad de Contrato Directo o Contrato de Obra de un Personal de Planta Permanente que pertenezca a la Jurisdicción de Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal **no resulta incompatible**, en los términos del Art. 1° y por no hallarse comprendido dentro de las previsiones del Art. 4° del Régimen de Incompatibilidad Provincial **ley 1128 A**, opinión que incluye los contratos celebrados por el Comité de Prevención de la Tortura del Chaco; en tanto y en cuanto se trate de servicios profesionales o trabajos especializados, ejecutados en forma personal, sin forma de empresa, en jurisdicciones administrativas distintas al que pertenece como personal de planta permanente (estando exceptuado el personal docente, por aplicación de la excepción prevista en el art. 6.2 Inc.k) del Regimen de Contrataciones Decreto N°. 3566/77.-

II) **COMUNICAR**, al Comité de Prevención de la Tortura del Chaco adjuntándose copia de la presente a sus efectos.

III) **ARCHIVAR**, tornando razón, por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N°: 2826



DR. CRISTIANO SANTIAGO LOPEZ
FISCAL GENERAL
Mesa de Investigaciones Administrativas